

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero (Acumulación) Dumian Medical S.A.S vs Medimás EPS. Radicación No. 2019-00183-00.

Con fundamento en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, recusa el apoderado judicial del demandado al titular de este despacho aduciendo, al efecto, que me asiste interés en el proceso, al querer favorecer a la demandante por no darle trámite al recurso de reposición que instauro en contra del mandamiento de pago, porque no se atacaba la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, no obstante las graves irregularidades denunciadas en el medio impugnativo propuesto (archivos 25 y 27 c. 3).

Sin embargo, los requisitos que echó de menos en el recurso de reposición instaurado contra la orden de pago, insisto, no son los formales del título ejecutivo, referentes, como no hace mucho tiempo lo explicó la Corte,

“(…) con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional…” (STC20 186-2017 y STC351-2020).

Es que,

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme” (C.C. Sentencia T-747 de 2013).

De suerte que, la presunta falta de requisitos de las facturas como título ejecutivo, por tratarse, supuestamente, de uno “COMPLEJO”, y no allegarse todos los soportes requeridos por la Ley para hacer efectivo su cobro, entre otras cuestiones, conciernen al debate que debe dilucidarse al interior del litigio y debe zanjarse en la sentencia de fondo.

De ahí que no se dio trámite a la reposición.

Esto último, por supuesto, en uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 43 Código General del Proceso, que indica:

“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(…)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

(…)”.

Así que, carecen de asidero los argumentos esbozados al respecto por el apoderado judicial de la EPS, pues, la decisión adoptada por el despacho encuentra sustento, como acaba de verse, en la Ley y en la jurisprudencia, no el capricho.

Y aunque sostiene que está en peligro el derecho de defensa de su poderdante, véase que dio respuesta a tiempo a la demanda y al hacerlo propuso como excepción de mérito, oponiéndose desde luego a las pretensiones invocadas, la inexistencia del título ejecutivo, precisamente por la falta de soportes (archivo 24 c. 3), por lo que el tema será abordado en la sentencia.

Por ende, no aceptaré como ciertos los hechos aducidos en respaldo de la recusación, razón por la cual se enviará el expediente al Tribunal para que determine, a voces del inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, si debo apartarme del conocimiento del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, **NO ACEPTO** la recusación formulada por el apoderado judicial de la EPS demanda, Nueva EPS.

para los fines aludidos en el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso, remítase, por Secretaría, el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez